



Expediente: CEDH/2VG/ZON/0280/2016
Recomendación 36/2016

Caso: Detención ilegal y violación al derecho a la integridad personal, por elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Veracruz

Autoridad responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz

Quejoso: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales y Derecho a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derecho a la libertad y seguridad personal	4
Derecho a la integridad personal	6
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	8
Garantías de no repetición	9
VIII. Recomendaciones específicas	9
RECOMENDACIÓN N° 36/2016	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a **treinta y uno** de octubre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 36/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; 73 y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El veintiuno de mayo del año en curso, en la Delegación Étnica de este Organismo en Zongolica, Veracruz, compareció el C. ***, quien manifestó que su hijo V1, estaba internado en la cárcel Municipal de Zongolica, agregando que se encontraba lesionado.
5. El mismo día, el C. V1, fue entrevistado por el Delegado Étnico de este Organismo en Zongolica y solicitó la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narró en su escrito, atribuidos a elementos de la Policía Municipal, dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, y que considera, vulneran sus derechos humanos, mismos que se detallan a continuación:

“Que el día viernes 20 de mayo de 2016, iba saliendo de un baile que se llevó a cabo en la cancha de la escuela primaria de Comalapa de este Municipio; que afuera del portón me tomaron de los brazos, me esposaron y me aventaron a la patrulla de la policía, ahí me aventaron gas lacrimógeno en los ojos, me pegaron de patadas en todo el cuerpo y me pegaron con la culata en el pecho; de ahí me trasladaron para este lugar, al llegar a la cárcel me quitaron mi cartera y me despojaron de un celular marca

*Vericol. Ya estando dentro de las instalaciones me dieron otra golpiza e inclusive me pegaron en los testículos”.*¹

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la localidad de Comalapa, perteneciente al municipio de Zongolica, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a los servidores públicos antes citados, fueron ejecutados el veinte de mayo de dos mil dieciséis y al día siguiente, veintiuno de mayo, el Delegado Étnico en Zongolica, Veracruz, inició la investigación, esto es, dentro del término de un año en que acontecieron los hechos, al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

¹ Foja 4 del expediente.

9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Establecer si los elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V1.
- 10.2. Determinar si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada y de testigos presenciales de los hechos.
 - Se habilitó por parte del Delegado Étnico de este Organismo en Zongolica, una Doctora particular que certificara las lesiones que presentaba el hoy quejoso y se tomó una fotografía de las mismas.
 - Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
 - Se analizaron los informes rendidos por los elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Veracruz, que estuvieron de servicio el día de los hechos.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:
- 12.1. Está demostrado que V1, fue detenido el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Veracruz, sin que se acreditara alguno de los supuestos que establecen los artículos 16 y 21 de la CPEUM, es decir, que existiera en su contra una orden de aprehensión girada por

autoridad competente, que fuera sorprendido de manera flagrante en la comisión de un delito, falta administrativa o se estuviera en presencia de un caso urgente.

- 12.2. Por cuanto hace a las lesiones presentadas en la integridad física del C. V1, éstas quedaron debidamente acreditadas, con lo asentado en el resumen clínico de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis, elaborado por la Doctora ***, consistente medularmente en “...*hematoma reciente en forma de suela de bota...*”; con la placa fotográfica tomada por el Delegado Étnico de este Organismo en Zongolica, Veracruz; así como con el señalamiento directo que hace el quejoso en contra de los elementos aprehensores, de haber sido quienes lo golpearon; concatenado con el dicho de quienes fueron testigos de los hechos ocurridos, quienes coinciden al señalar que los policías rociaron al quejoso gas lacrimógeno, lo golpearon y se lo llevaron en la patrulla.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la libertad y seguridad personal

15. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos². Según el artículo 9 de ésta, “**nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado**”.
16. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)⁴, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser

²Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

³Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁴Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

17. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo las únicas excepciones cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
18. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad personal puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.
19. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto, por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.-
20. En ese sentido, está demostrado que el quejoso fue detenido por elementos de la policía Municipal de Zongolica, Veracruz, a las tres horas con dieciséis minutos, del veinte de mayo del año dos mil dieciséis. Lo anterior se acredita con el informe rendido por dichos servidores públicos, quienes reconocen haber detenido a **V1**.
21. **Ellos argumentan que al haber realizado la detención en flagrancia, pues al terminar el baile que resguardaban en la localidad de Comalapa, el quejoso junto con varias personas, los insultaron y agredieron con piedras, alcanzando a golpear con una de ellas en la cabeza al policía ***, responsabilizando al quejoso de mérito, a quien previamente tenían identificado en virtud de que, según su dicho, momentos antes tuvieron que separarlo de otro individuo, ya que se habían enfrascado en una riña, por lo que fue puesto a disposición del fiscal en turno.**
22. Sin embargo, esta versión de los hechos no resulta creíble, toda vez que se cuenta con el testimonio del C. ***, presunto participante de la riña a la que aluden los servidores públicos, quien al ser entrevistado por el Delegado Étnico de Zongolica, Veracruz, manifestó que en

ningún momento se enfrentó físicamente con el quejoso, sino que estuvo a punto de pegarle con la motocicleta por accidente, pero que se disculpó con el C. V1, y el incidente no pasó a mayores. Aunado a lo anterior, los CC. ***, ***, *** y ***, presenciaron el momento en el que los policías municipales de Zongolica, Veracruz, detuvieron al C. V1, coincidiendo en que fue al terminar el baile cuando le rociaron gas lacrimógeno, lo detuvieron, esposaron y golpearon.

23. Por otra parte, los servidores públicos intentaron justificar su conducta argumentando que el quejoso fue puesto a disposición del fiscal respectivo. Sin embargo, aun cuando se puso al quejoso a disposición del fiscal y que incluso dicha autoridad solicitó al Juez de Control de Zongolica, Veracruz, que vinculara a proceso al detenido por los delitos de lesiones dolosas calificadas en agravio del policía *** y ultrajes a la autoridad en agravio de la función pública, también es cierto que la autoridad jurisdiccional en mención, con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictó el correspondiente acuerdo de no vinculación a proceso al no encontrar elementos para acreditar ni la legalidad de la detención ni la probable comisión de un delito por parte del quejoso.

24. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, se tiene plenamente demostrada una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en perjuicio del quejoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2 de la CADH; y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derecho a la integridad personal

25. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que ***toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***

26. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) en el caso Baldeón García vs Perú⁵, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.*

⁵ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

27. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**
28. En esa tesitura, está demostrado que los CC. ***, ***, ***, ***, *** y ***, elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Veracruz, transgredieron el derecho a la integridad personal de V1; causándole las lesiones que se describen en la certificación que hace la Doctora *** y en el certificado médico expedido a su nombre por el Doctor ***, en las instalaciones de la policía Municipal,⁶ sin que sirva como justificación lo argumentado por los servidores públicos, al señalar que el quejoso agredió con una piedra en la cabeza al Policía *** y se resistió al arresto, por lo que tuvieron que someterlo.
29. Dichas afirmaciones son desvirtuadas con las aseveraciones de los testigos, en términos de que el hoy quejoso fue detenido, esposado y golpeado al concluir el baile. Si bien es cierto que un elemento policial resultó con un golpe en la cabeza, éste no pudo haber sido causado por el quejoso porque se encontraba esposado. Este fue uno de los argumentos en que se apoyó el Juez de Control para dictar el auto de no vinculación a proceso por los hechos que se le atribuían; además, es evidente el exceso en el uso de la fuerza pública por el número de lesiones descritas en los certificados médicos, pues incluso en el caso de que realmente se hubiera opuesto a la detención, el uso de la fuerza fue desproporcionado, ya que los policías municipales superaban en número al quejoso y además no estaba armado.
30. Fue demostrado también, que ya estando detenido en la cárcel Municipal, el quejoso nuevamente fue golpeado por los elementos aprehensores. Aún cuando éstos no alegaron nada sobre estos hechos, contamos con la placa fotográfica tomada por el Delegado de este Organismo en Zongolica en la que se observa en el pecho del quejoso, una lesión en forma de suela de bota, característica de las usadas por los policías. Asimismo, se cuenta con el señalamiento directo que les hace el agraviado, al mencionar que **incluso le pegaron en los testículos**, lo que coincide con lo asentado en el certificado médico que le practicó la Doctora ***, en donde entre las demás lesiones, especifica **que presenta edema a nivel de testículo**

⁶Foja 5 del Expediente

derecho, lesiones por las que también le resulta responsabilidad al C. ***, Comandante de la Policía Municipal de Zongolica, Veracruz y al policía ***.

31. Por otra parte, también resulta responsable el comandante, porque si bien es cierto no tenemos material probatorio que demuestre que participó en la agresión del quejoso durante su estancia en la cárcel, es su obligación vigilar que la actuación de sus policías sea con estricto apego al respeto a los derechos humanos. Asimismo es responsable el Policía ***, por ser él quien estuvo de guardia en la cárcel preventiva el día de los hechos, pues se puede deducir que o bien participó en la agresión o que por lo menos, incurrió en omisión al no reportar a su superior lo sucedido.
32. Por lo anterior, queda demostrado que tanto los elementos policiales aprehensores, el comandante y el policía que estuvo de guardia el día de los hechos, con sus acciones y omisiones, no cumplieron con la responsabilidad de respetar, y garantizar la integridad física del quejoso, desde que lo detuvieron y bajo el tiempo que permaneció a su disposición, contraviniendo lo establecido por el artículo 1º, 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de nueve de diciembre de 1988⁷.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

33. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido

⁷Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

34. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Garantías de no repetición

35. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.⁸
36. Por lo anterior, por lo que el H. Ayuntamiento de Zongolica, deberá expedir protocolos, manuales o Reglamentos Municipales, a fin de garantizar que los actos que realicen los elementos de la Policía Municipal se ajusten a los parámetros mínimos expuestos en el cuerpo de esta Resolución. Asimismo, el Ayuntamiento deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de sancionar las acciones y omisiones en que incurrieron, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.
37. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

38. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

RECOMENDACIÓN N° 36/2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

39. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracciones II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

39.1. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

39.2. Exponga o reforme, promulgue y haga cumplir protocolos, manuales o Reglamentos Municipales para garantizar que las acciones de los elementos de la Policía Municipal, se ajusten, a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de libertad, seguridad e integridad personal.

39.3. Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular sobre la libertad, seguridad e integridad personales.

39.4. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

40. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.-

41. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación** en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra**

parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

42. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, en su idioma materno, un extracto de la presente Recomendación.
43. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA